UST
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Santiago, 31 de diciembre de 2016

DECRETO N°061/16
RECTORIA NACIONAL
REF: PROMULGA TEXTO DEL REGLAMENTO DE CONVIVENCIA Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA. UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

CONSIDERANDO :

1. Que la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, establece como requisito de funcionamiento de las Universidades, contar con sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento que les permita entregar los títulos de que se trate.

2. Que es necesario oficializar la aprobación del texto del Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás, con el objeto de establecer la fecha de inicio de su aplicación.

VISTO :

1. Lo establecido en los Estatutos Institucionales.

2. Las facultades otorgadas al Rector Nacional.

DECRETO :

1. Apruébese y promúlguese en extenso el texto del Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás, compuesto por I Título preliminar; VII Títulos, I Titulo Final, 68 Artículos, contenidos en 39 carillas en anexo adjunto, debidamente certificadas con la firma y timbre de la Secretaria General: El referido anexo forma parte integral del presente Decreto, para todos los efectos legales y reglamentarios.

2. Aplíquese el texto del Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria para la Comunidad Académica de la Universidad Santo Tomás, a contar de esta fecha.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.

JAIME VATTER GUTIERREZ
RECTOR NACIONAL.

LO QUE DOY A CONOCER PARA SU CUMPLIMIENTO.

CATALINA UGARTE AMENÁBAR
SECRETARIA GENERAL.

JVG/CUA/LJL/gig.
Cc: Consejo Directivo
Rector Nacional UST
Vicerrectores UST
Secretaria General
Rectores UST
Directores Académicos UST
Directores Generales UST
Archivo.

Reglamento de Convivencia y Responsabilidad Disciplinaria de la Comunidad Académica

Título Preliminar: Ámbito de aplicación del reglamento

Artículo 1. Ámbito de Aplicación del reglamento.

El presente reglamento regula el comportamiento que debe observarse en pregrado y postgrado por los alumnos regulares, académicos con contrato de honorarios, autoridades y académicos con contrato de trabajo, en las condiciones prescritas para cada caso por este reglamento, todos quienes se denominan en adelante "**Comunidad Académica**" de la Universidad Santo Tomás, o indistintamente "**La Institución**", en los recintos académicos, campos clínicos y excepcionalmente fuera de ellos, en las condiciones que para cada uno de ellos establece el presente reglamento, con el objeto de asegurar una adecuada convivencia, funcionamiento y preservar el prestigio y los principios filosóficos y éticos que inspiran a la Institución.

Se aplicará el presente reglamento a los miembros de la Comunidad Académica mientras efectúen salidas a terreno o realicen actividades, de cualquier índole, fuera de las dependencias de la Institución sea a nivel nacional o en el extranjero, estando éstas aprobadas por la autoridad académica correspondiente y a quienes desarrollen programas de intercambio académico, pasantías o visitas en otras instituciones educacionales chilenas o extranjeras, todas en representación y/o patrocinadas por "La Institución". Del mismo modo, el reglamento será igualmente aplicable a quienes no siendo permanentemente miembros de la Comunidad Académica, se encuentren realizando programas de intercambio académico, pasantías o visitas en la Institución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que disponga la Institución de la cual provengan.

Se consideran recintos académicos todos aquellos inmuebles o lugares en que la Institución desarrolla sus funciones académicas, administrativas, docentes, de investigación y extensión, sea de uso permanente, restringido o esporádico. Se entenderá por esta categoría tanto los recintos físicos como aquellas plataformas virtuales que la Institución ponga al servicio de la Comunidad Académica.

Artículo 2. Aplicación del presente reglamento a autoridades y académicos.

Quienes detenten los siguientes cargos de autoridad o desempeñen las siguientes funciones quedarán regidos por el Reglamento de Convivencia y Responsabilidad en todo aquello que de éste sea incorporado en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad que los rige: Rector de Sede, Decano, Director Académico, Director de Finanzas, Director de Operaciones, Director de Administración y Operaciones, Director de Docencia, Director de Asuntos Estudiantiles, Coordinadores Nacionales de cada Facultad, y cualquier otra persona que desempeñe labores directivas en tareas de colaboración directa o delegación de facultades realizada por el Rector de la Sede o el Decano, todos en adelante también señalados como "**los Directivos**", así como también los académicos que cuenten con contrato de trabajo con la Institución.
Respecto de aquellos los miembros de la Comunidad Académica mencionados en el presente artículo, se aplicarán las sanciones y el procedimiento de determinación de responsabilidad que dispone el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

En el caso de personas que realizan funciones docentes o de investigación sin vínculo de naturaleza laboral, con prescindencia de cual sea la relación jurídica o la jornada en que se desempeñen en la institución, en la medida que así lo indique su contrato o convenio que sirva de título a su desempeño como académico en la Institución, quedarán también regidos por este reglamento.

Artículo 3. De la víctima o sujeto pasivo de la infracción al presente reglamento.

Toda persona que sea afectada por hechos constitutivos de infracción al presente reglamento, con independencia de su pertenencia o no a la Comunidad Académica, podrá detentar la calidad de víctima.

Artículo 4. Proceso y pérdida de la calidad de miembro de la Comunidad Académica.

El retiro temporal o definitivo del alumno o la renuncia de un académico a la Institución, en los casos en que ello resulte procedente conforme al artículo 2°, no impedirá la realización o continuación de un procedimiento de responsabilidad en su contra en los términos señalados en este reglamento, en el caso de denuncia por infracciones contenidas en el artículo 12, con el solo propósito de perseguir responsabilidad por hechos ocurridos mientras detentaban la calidad de miembro de la Comunidad Académica. En consecuencia, para efectos disciplinarios, todo miembro de la Comunidad

Académica es susceptible de determinación de responsabilidad en los términos del presente reglamento por hasta un año desde el retiro o renuncia ya señalados y a dicha persona le asistirán todos los derechos que este reglamento contempla para su defensa.

El plazo establecido en el presente artículo se computa conforme a lo establecido en el artículo 43.

Artículo 5. Prevención general.

Las disposiciones del presente reglamento se prefieren a toda otra disposición preexistente en las materias disciplinarias que regula a los alumnos salvas las excepciones que expresamente contiene este reglamento. En cuanto a los demás miembros de la Comunidad Académica, ellos se regirán por este reglamento, en los casos y con el alcance que éste señala.

Artículo 6. Responsabilidades

Los miembros de la Comunidad Académica que incurran en las infracciones que este reglamento contempla, serán sancionados de acuerdo a las normas y procedimientos en él señalados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, conforme a la ley les pueda caber.

Para los efectos del presente reglamento se consideran autores de una infracción:

a) Los miembros de la Comunidad Académica que intervienen de una manera directa en la ejecución de los hechos constitutivos de alguna de las infracciones previstas en él;
b) Los miembros de la Comunidad Académica que inducen a otro(s) a dicha ejecución; y
c) Los miembros de la Comunidad Académica que facilitan medios o colaboran a la ejecución de los hechos por actos anteriores o simultáneos.

Se considera encubridores de una infracción a quienes, con conocimiento de la perpetración de los hechos, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguna de las maneras siguientes, salvo las excepciones legales:

a) Aprovechándose por sí mismos, o facilitando a los autores medios para que se aprovechen de los efectos de la infracción; y

b) Ocultando o inutilizando los efectos de la infracción cometida, o los instrumentos empleados en su perpetración.

Artículo 7. Exención de responsabilidad.

Están exentos de las sanciones impuestas a los encubridores que lo sean de su cónyuge, conviviente civil o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos, salvo cuando alguno de ellos se aprovecharen de los efectos de la infracción.

Título I: Infracciones y sanciones

§ Párrafo I: De las infracciones

Artículo 8. Concepto de Infracción.

Se considera infracción reglamentaria, toda acción u omisión que configure algún comportamiento sancionado en el presente reglamento o que contravenga las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente u otras normas de rango equivalente dictadas por la Institución relativas al ámbito de aplicación de este reglamento.

Para la aplicación del presente reglamento, siempre se tendrán en cuenta los principios de la Institución, los cuales servirán como criterio de interpretación y fin de las normas.

Artículo 9. Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones se clasifican según su gravedad en leves, menos graves y graves.

Artículo 10. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) Todas las expresiones orales o escritas proferidas que causen agravio o descredito a las autoridades académicas, administrativas, docentes, investigadores y cualquier otro miembro de la Comunidad Académica en general.

b) Los daños causados en equipos, instalaciones y demás bienes corporales de la Institución, cuyo avalúo no supere una unidad tributaria mensual, avaluación que

efectuará la respectiva Dirección de Administración y Operaciones de la Sede u órgano equivalente a la cual pertenezca la persona indagada o el bien dañado, a elección del Fiscal Instructor, en consideración al precio de reposición.

c) Ser partícipe de conductas que falten a la ética, la probidad o que se aparten de los principios de la Institución en torneos o competencias, sean de carácter físico o intelectual, de carácter oficial en que participa u organice la Institución o miembros de la Comunidad Académica.

d) Otras infracciones calificadas como leves por normas de carácter especial dictadas para actividades o instalaciones específicas, tales como encuentros intersedes, actividades de terreno en dependencias ajenas a la Institución, uso de dependencias cuya naturaleza exige una regulación especial, entre otras, las que serán calificadas por el Secretario General.

Artículo 11. Infracciones menos graves.

Se consideran infracciones menos graves las siguientes:

a) La resistencia a cumplir las órdenes, instrucciones o disposiciones emanadas de las autoridades académicas y/o administrativas de la Institución.
b) El uso del nombre o logotipo de la Institución, sin previa autorización de un funcionario que la represente;
c) Arrogarse, sin autorización, la representación de algún miembro de la Institución o de la propia institución.
d) Toda expresión oral o escrita proferida con publicidad o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de algún miembro de la Comunidad Académica. Si la comisión de la falta fuere realizada concertadamente por dos o más miembros de la Comunidad Académica, se considerará como un agravante.
e) Copiar en pruebas o exámenes, falsear evidencia o exhibir evidencia sin sustento, apropiarse de trabajo ajeno y presentarlo como propio en trabajos, o informes, falsificar o inventar información, datos o mediciones en trabajos de práctica curricular o investigación o cualquier otro instrumento de evaluación, y otras formas de apropiarse del conocimiento ajeno haciéndolo pasar por propio. Esta apropiación alcanzará tanto la metodología como la materialidad de cualquiera de los instrumentos de evaluación ya señalados.

f) Mentir con el propósito de obtener ventajas académicas diversas a las señaladas precedentemente o atribuir a miembros de la Comunidad Académica afirmaciones falsas para obtener tratos preferentes o de excepción.
g) El uso, sin previa autorización, de vehículos, bienes de toda clase, instalaciones o recintos de la Institución.
h) La sustracción o destrucción total o parcial del material de la biblioteca. Se presumirá la destrucción total o parcial del material de la biblioteca cuando, establecida por medio indubitado la sustracción o tenencia del material respecto de un integrante de la Comunidad Académica y requerida su devolución esta no ocurra en el plazo de un mes.
i) El ser sorprendido, en dependencias de la Institución, en estado de intemperancia alcohólica, sin provocar escándalo. Así como también ingresar y/o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas o bien de aquellas permitidas sin prescripción médica o autorización de profesional competente de acuerdo a la legislación común.
j) Los daños causados en equipos, instalaciones y demás bienes corporales de propiedad o tenencia de la Institución a cualquier título, cuyo monto sea superior a una unidad tributaria mensual, avaluación que efectuará la respectiva dirección de administración y operaciones de la Sede a la cual pertenezca la persona indagada o el bien dañado, a elección del Fiscal Instructor, en consideración al precio de reposición del bien.
k) Ser partícipe de conductas que falten a la ética, la probidad o que se aparten de los principios de la Institución en torneos o competencias, sean de carácter físico o intelectual causando daño o perjuicio a personas o a la Institución en actividades en que participa u organice ésta o miembros de la Comunidad Académica.
l) La obstrucción en la investigación, en cualquiera de sus etapas, haya o no sido requerida su participación en el proceso de investigación.
m) El uso indebido o malicioso de la credencial estudiantil.
n) Cualquier comportamiento que afecte el prestigio de la Institución, sea que se cometa al interior de sus recintos o fuera de ellos, sin que cause conmoción o notoriedad pública.
ñ) Infringir normas internas de funcionamiento de instituciones en convenio con la Universidad en las que se desarrollen actividades oficiales de ésta, sean de carácter académico, recreativo, de representación u otra.
o) Acusar infundadamente a uno o más miembros de la Comunidad Académica de la comisión o participación en la realización de faltas o delitos.

p) Toda otra acción u omisión no contemplada en el presente reglamento que, conforme al Código Penal o a leyes penales especiales, revista caracteres de delito, y no se encuentre sancionada con pena aflictiva, cometida al interior de los recintos de las respectivas instituciones, o fuera de ellos mientras se detenta la calidad de miembro de la Comunidad Académica.

Artículo 12. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

a) Las acciones y omisiones que perturben o impidan las actividades académicas o funcionarias sin permiso previo de la autoridad competente.
b) El amedrentamiento a estudiantes, académicos y/o funcionarios que deseen seguir con el normal funcionamiento de la Institución.
c) La realización de actos de violencia física, de intimidación o amenaza a cualquier miembro de la Comunidad Académica.
d) El ser sorprendido, en algún recinto institucional o del cual se sirva la Institución para el desarrollo de una actividad con permiso de la autoridad académica, en estado de intemperancia alcohólica o bajo los efectos de alguna sustancia ilícita o sustancia lícita prescrita por un profesional competente, causando escándalo, entendiéndose que lo hay cuando va acompañado de desorden, o agresión física o verbal a miembros de la Comunidad Académica o de una Institución en convenio con la Universidad.
e) Portar armas, amenazar con su uso o hacer uso de ellas, entendiéndose por tales las que define la legislación vigente y que prohíba su porte a particulares no autorizados.
f) La adulteración o falsificación de documentos que acrediten estudios, situación socio-económica, condición de salud u otra información, sea de aquellos necesarios para incorporarse o mantener la calidad de miembro de la Comunidad Académica, o bien de aquellos beneficios otorgados por la Institución o el Estado.
g) Adulteración o falsificación de cualquier clase de documentos emitidos por la Institución con el propósito de obtener ventajas, detentar una calidad académica o de miembro de la Comunidad Académica para sí o para terceros, sea facilitando los medios o por su realización material.
h) El uso indebido o malicioso de otros documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de alumno de la Institución.
i) La facilitación a quien no sea titular o beneficiario de documentos oficiales que acrediten la identidad o calidad de alumno de la Institución, certificación, grado académico o título profesional.
j) Distribuir a título oneroso o gratuito bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas o bien de aquellas permitidas sin prescripción médica o autorización de profesional competente de acuerdo a la legislación común. En el caso de las bebidas alcohólicas podrá autorizarse para eventos específicos y ocasionales por el Rector de Sede su consumo moderado.

k) Comportamiento que infrinja los principios inspiradores de la Institución, como en su misión o visión, afectando la imagen o el nombre de la Institución, sea que se cometan al interior de sus recintos o fuera de ellos y esto cause conmoción o notoriedad pública.
l) Conductas incompatibles con el orden jurídico de acuerdo al artículo 106 de la Ley General de Educación o la norma que lo reemplace.
m) Cometer, colaborar, incentivar o encubrir actos de discriminación arbitraria, de acoso moral o sexual, respecto de cualquier integrante o grupo perteneciente a la Comunidad Académica y terceros con quienes pueda interactuar en razón de su calidad de miembro de ésta. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por parte de la Comunidad Académica, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.
n) La destrucción de bienes dispuestos por la Institución en recintos académicos a cualquier título.
ñ) Destrucción o daño a bienes de terceros, que colaboran con la Institución en la realización de actividades dispuestas por la autoridad académica o por miembros de la Comunidad Académica. A modo ejemplar y sin que la enumeración sea taxativa se comprende en esta causal actividades académicas complementarias realizadas conjuntamente con personas o instituciones en convenio, tales como actividades de terreno, campos clínicos, investigación, extensión, vinculación con el medio u otra actividad similar o equivalente.
o) Copiar, falsear evidencia o exhibir evidencia sin sustento, apropiarse de trabajo ajeno y presentarlo como propio en tesis, informes de práctica profesional o de internado u otros instrumentos de evaluación necesarios para finalizar estudios u optar a grados académicos o títulos profesionales.
p) Mala administración, desvío de fondos, sustracción o apropiación indebida de bienes de la Institución, cualquiera sea el monto. Además el sancionado deberá restituir íntegramente los bienes.
q) Infringir normas internas de funcionamiento de instituciones en convenio con la Universidad en las que se desarrollen actividades oficiales de ésta, sean de carácter académico, recreativo, de representación u otra y por cuya infracción se dé término al convenio señalado.

r) Toda otra acción u omisión no contemplada que, conforme al Código Penal o a leyes penales especiales, revista caracteres de delito, y se encuentre sancionada con pena aflictiva, cometida al interior de los recintos de las respectivas instituciones, o fuera de ellos mientras se detenta la calidad de miembro de la Comunidad Académica.

§ Párrafo II: De las conductas y sanciones por delitos especiales de connotación sexual en contra de menores de edad

Artículo 13. Del registro de inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores.

Por la gravedad y las características de la o las conductas que a continuación se describen, así como también por los principios que inspiran a la Institución, las siguientes conductas que se realicen antes o durante se ostente la calidad de miembro de la Comunidad Académica generarán alguna de las medidas que siguen:

En el caso de los miembros de la Comunidad Académica respecto de quienes se constate que hubieren sido condenados por delitos de carácter sexual contra menores de edad y cuya inhabilidad perpetua o temporal se encuentre vigente, especialmente en los delitos contemplados en el Código Penal, la Ley 19.927 y sus modificaciones, este solo hecho impedirá al condenado la realización de actividades de carácter académico –como alumno, docente o investigador- o laboral que por su naturaleza exijan contacto con menores de edad, mientras se encuentre vigente la inhabilidad o no cumpla nuevamente con los requisitos para ocupar cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Ante la constatación de inhabilidad que provoque la imposibilidad de realizar tareas propias de su calidad de alumno, docente, investigador o funcionario de la institución, la autoridad académica o superior jerárquico que tome conocimiento de la situación deberá informar al Vicerrector Académico, quien dictará una resolución que disponga la aplicación material de tal inhabilidad. En el caso de funcionarios, quienes dependan de una Sede, tal resolución será dictada por el Rector de la Sede respectiva. En el caso del Rector de una Sede o funcionarios que dependan de la casa matriz de la institución, tal medida será dispuesta por Decreto de la Rectoría Nacional respectiva, conforme a lo dispuesto por la legislación laboral y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad que los rija. Dichas resoluciones serán sin excepción autorizadas por el Secretario General, en su calidad de ministro de fe.

En las actividades académicas en que hubiere desempeño práctico que involucre relación directa y habitual con personas menores de edad en cualquier momento del desarrollo de la carrera, el Director Académico o el Director de Escuela podrá solicitar a sus alumnos copia del registro de inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación u otro certificado que en el futuro informe oficialmente a este respecto.

Artículo14. De la sanción por la conducta realizada siendo miembro de la Comunidad Académica.

Si se iniciare el procedimiento de responsabilidad contra un miembro de la Comunidad Académica por imputársele la realización de hechos sancionados conforme a las normas legales mencionadas en el artículo anterior, se tendrá especialmente en consideración la aplicación de la medida provisional de suspensión de las funciones académicas o la condición de alumno regular, ante el mérito de los antecedentes, la que se aplicará por el solo hecho de la denuncia. Tal medida automática de suspensión, será ratificada por resolución del Director Académico respectivo o por el Secretario General en los casos en que le corresponde la decisión de dar inicio al proceso, la que deberá dictarse dentro de los siguientes quince días contados desde la resolución que dio inicio al proceso de investigación. Esta resolución se extenderá por el periodo que se juzgue necesario y deberá fundarse en la existencia de riesgo de éxito en la investigación o para asegurar la debida protección a la víctima; disponiéndose en esa misma resolución la obligatoriedad de denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Esta medida de suspensión podrá ser revisada conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y podrá ser restablecida, en los casos en que se estimare necesario, luego que hubiere sido levantada. Del mismo modo, siempre cesará en sus efectos desde el momento en que el tribunal competente disponga medidas de resguardo de la víctima o las desestime en su caso.

Quienes en mérito del proceso disciplinario sean considerados culpables, serán sancionados con la perdida de la calidad de miembro de la Comunidad Académica y con la imposibilidad de poder reingresar a cualquiera de las Instituciones de Educación Santo Tomás.

Con todo, los intervinientes en este proceso especial, tendrán la obligación de guardar secreto respecto de la información obtenida en él, con la excepción de realizar la denuncia ante el Ministerio Público ya señalada anteriormente.

UST
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

§ Párrafo III: De las sanciones

Artículo15. De las sanciones.

Las sanciones serán dispuestas por la autoridad competente y en la forma que dispone el presente reglamento. En caso de aplicación de cualquier sanción, las obligaciones financieras contraídas por el alumno, subsisten en forma normal y se rigen por el contrato de prestación de servicios educacionales vigente.

La aplicación para los alumnos de sanciones que conlleven la suspensión de uno o más semestres académicos implicará la perdida de los beneficios socioeconómicos otorgados por la Institución, sin perjuicio de que pueda postular nuevamente a estos beneficios al momento de su reincorporación.

Las sanciones que establece este reglamento reconocen clases de gravedad y clases de sanciones, todas en concordancia con lo establecido en el artículo 9. La propuesta que realice en cada caso el Fiscal, por medio de su Dictamen, deberá regirse por dichas clases, las que guardan concordancia con la gravedad de la infracción. En su aplicación, la gravedad de la infracción tiene aparejada una sanción inicialmente establecida, que corresponde a la letra a), en el caso del artículo 16, la letra b), en el caso del artículo 17; y, la letra a), en el caso del artículo 18. Dicha sanción prestablecida será aplicada en caso que no concurran circunstancias que modifiquen la responsabilidad. Si concurren circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad, ellas se tomarán en consideración para determinar la sanción aplicable en cada caso concreto, del modo que sigue:

a) Siendo una o más las circunstancias atenuantes sin que concurra ninguna agravante, podrá imponerse la sanción de menor intensidad de aquellas que el presente reglamento dispone para la clase de gravedad de la infracción; la que, por motivos fundados podrá ser rebajada a la sanción de mayor intensidad de la clase de gravedad inferior, según el número y entidad de dichas circunstancias.
b) Siendo una o más las circunstancias agravantes sin que concurran atenuantes, podrá imponerse la sanción de mayor intensidad de la clase de gravedad dispuesta originalmente por el tipo de infracción.
c) Si concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, se considerará la magnitud de cada una para establecer en definitiva la atenuación, neutralidad o agravamiento de la

sanción, atendida la gravedad de éstas o aquéllas, según indica el inciso anterior, pudiendo disponerse prudencialmente cualquiera de las sanciones establecidas para esa clase de gravedad.

Para determinar la sanción a quien participe como encubridor, deberá aplicarse como sanción de inicio para su determinación, aquella inmediatamente de menor intensidad respecto a la que corresponda al autor, aplicando la sanción de mayor intensidad de la clase de gravedad inmediatamente inferior cuando la sanción de inicio sea la de menor intensidad de la clase de gravedad a la que originalmente pertenece la infracción. En cualquier caso, siempre se tendrá como sanción mínima la amonestación verbal. En caso que concurrieran circunstancias atenuantes o agravantes, se determinará la sanción correspondiente al caso concreto teniendo en cuenta la sanción de inicio recién mencionada y lo establecido en los literales a), b) y c) del inciso anterior.

Las sanciones para los miembros de la Comunidad Académica, serán las indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 16. Sanciones a infracciones leves.

Las infracciones calificadas de leves podrán ser sancionadas con:

a) Amonestación verbal. La amonestación verbal es la represión privada que se hace a la persona sancionada a través del Rector de la Sede, de la cual se dejará constancia en la ficha académica u hoja de vida del funcionario.
b) Amonestación por escrito. La amonestación por escrito es la censura que el Rector de la Sede hace a la persona sancionada, de la cual se dejará constancia en su ficha académica u hoja de vida del funcionario.

Artículo 17. Sanciones a infracciones menos graves.

Las infracciones calificadas como menos graves podrán ser sancionadas con:

a) Prohibición de representar a la Institución en actividades externas en que participe oficialmente la Institución, tales como actividades deportivas, culturales, presentaciones de trabajos, programas de intercambio académico u otras similares. La sanción podrá imponerse hasta por 2 semestres académicos sucesivos.

b) Medidas alternativas de reparación del hecho, conducta u omisión que dio origen a la investigación, determinadas en su caso por el Rector de la Sede, en acuerdo con el sancionado.
c) Suspensiones por tipo de miembro de la Comunidad Académica, según sigue:
c.i) En el caso de los alumnos, la suspensión de toda actividad académica por un semestre académico. Esta sanción implica la imposibilidad del sancionado de participar en cualquier actividad regular y del goce de todas las prestaciones que otorgue la Institución, tales como bienestar estudiantil, biblioteca u otras, además de la prohibición de ingreso a sus recintos, a menos que la autoridad que la dispuso lo autorice para situaciones específicas.
c.ii) En el caso de directivos y académicos, la prohibición por un mínimo de seis y un máximo de doce meses sucesivos de recibir patrocinio y fondos para proyectos de investigación, perfeccionamiento o participación en representación de la Institución en actividades académicas, culturales, sociales u otros patrocinios o beneficios disponibles por la Institución.

Artículo 18. Sanciones a infracciones graves.

Las infracciones calificadas de graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensiones por tipo de miembro de la Comunidad Académica, según sigue:
a.i) La suspensión de toda actividad académica por un lapso de 2 semestres académicos sucesivos, en los casos en que el estatuto jurídico aplicable al sancionado lo permita. Esta sanción implica la imposibilidad del sancionado de participar en cualquier actividad regular y del goce de todas las prestaciones que otorgue la Institución, tales como bienestar estudiantil, biblioteca u otras, además de la prohibición de ingreso a sus recintos, a menos que la autoridad que la dispuso lo autorice para situaciones específicas.
a.ii) En el caso de académicos, la prohibición por un mínimo de uno y un máximo de dos años de recibir patrocinio y fondos para proyectos de investigación, perfeccionamiento o participación en representación de la Institución en actividades académicas, culturales, sociales u otros patrocinios o beneficios disponibles por la Institución.
b) La expulsión de la Institución. Dicha sanción trae aparejada la incompatibilidad del sancionado con detentar en el futuro la calidad de alumno regular de cualquiera de las instituciones de educación superior Santo Tomás, salvo disposición contraria del sistema de admisión al que adscriba la Institución. En el caso de académicos contratados bajo régimen de prestación de servicios, lo anterior es sin perjuicio del término de dicho contrato con la Institución.

Artículo 19. Sanción accesoria.

En los casos en que la infracción, cualquiera sea su categorización, se trate de la pérdida, destrucción o cualquiera otra infracción relacionada con bienes o dineros de la Institución o de terceros, el infractor será sancionado conforme a lo dispuesto en este párrafo y adicionalmente con la obligación de restituir los bienes o el dinero que la Universidad haya debido destinar a compensar a la Institución o persona afectada.

Artículo 20. Concurso de infracciones.

En los casos en que el miembro de la Comunidad Académica cometiera dos o más infracciones, se aplicará la sanción asignada a la infracción más grave.

Título II: Presunción de inocencia, atenuantes, agravantes y eximentes de responsabilidad

Artículo 21. Presunción de Inocencia.

Se presumirá inocente toda persona mientras no se haya dictado resolución a firme que la sancione como responsable de alguna de las infracciones señaladas en el presente reglamento.

Esta presunción y el derecho de toda persona a un debido proceso le confieren derecho a que la investigación sea posteriormente resuelta por una autoridad establecida con anterioridad a los hechos, a una investigación objetiva, a ser oído, presentar pruebas y alegaciones; y, a deducir los recursos que el presente reglamento establece. Agotados todos los recursos en el presente procedimiento se entenderá que la resolución que sanciona o absuelve ha quedado a firme o ejecutoriada.

Artículo 22. Concepto de Reincidencia y Efectos.

Se entiende que hay reincidencia cuando un miembro de la Comunidad Académica, a la fecha de la comisión de una infracción ha sido ya sancionado por resolución que se encuentre a firme, en un procedimiento de determinación de responsabilidad o proceso equivalente sustanciado conforme al Reglamento de Comportamiento Estudiantil, anteriormente vigente, o al presente reglamento. La reincidencia será considerada como un agravante, en los términos del artículo 25.

Artículo 23. Atenuación de Responsabilidad por colaboración oportuna y eficaz.

El reconocimiento voluntario por parte de la persona investigada en declaración escrita en el proceso de investigación, acerca de su participación en los hechos investigados podrá significar, si constituye una colaboración oportuna y eficaz al esclarecimiento de los hechos, la aplicación de una sanción menor a las indicadas para la infracción de que se trate. Tendrá asimismo merito suficiente para atenuar su responsabilidad y la sanción aplicable cuando no consten en el procedimiento otros antecedentes que acrediten su responsabilidad.

Esta atenuante será considerada prudencialmente al momento de determinar la sanción aplicable conforme a los artículos 15 y 24.

Artículo 24. De las atenuantes.

Serán consideradas, especialmente, como atenuantes las siguientes:

1. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.
2. Si la conducta anterior a los hechos del miembro de la Comunidad Académica ha sido irreprochable.
3. Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
4. Si pudiendo eludir su responsabilidad por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado su participación en la infracción.
5. El haber obrado por celo de la justicia.
6. Toda aquella circunstancia que concurra en cada caso o sea establecida por este reglamento y amerite una disminución de la sanción.

Artículo 25. De las agravantes.

Serán consideradas, especialmente como agravantes:

1. Cometer la infracción contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.
2. Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

3. Ejecutar la infracción por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.
4. Abusar el infractor de la superioridad de su condición o de sus fuerzas , en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.
5. Cometer la infracción con abuso de confianza.
6. Cometer la infracción con ocasión de incendio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.
7. Ejecutarlo con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
8. Cometer la infracción mientras cumple una sanción previamente establecida conforme a este reglamento o al Reglamento de Comportamiento Estudiantil, mientras se encontrara vigente.
9. Haber sido sancionado anteriormente, conforme dicta el artículo 22.
10. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función que se desempeña en la comunidad académica
11. Hacer valer indebidamente la posición para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

Artículo 26: De las eximentes de responsabilidad.

No obstante la existencia de un hecho constituvo de infracción, el miembro de la Comunidad Académica que lo haya perpetrado no será responsable si concurriere una o más de las circunstancias que se describirán a continuación:

1. Defenderse proporcionalmente de una agresión manifiestamente ilegítima, ya sea respecto de sí o de sus derechos o bienes, o bien respecto de terceros. Con todo, estas circunstancias serán prudencialmente evaluadas según el mérito de la investigación.
2. Si la infracción se produjo en cumplimiento de una instrucción u orden emanada por un miembro de la comunidad académica con competencia en la materia, siempre que el imputado haya representado la ilicitud de la instrucción u orden por medio constatable, y ésta se haya reiterado igual forma.
   En este caso, aquél que debió cumplir la instrucción u orden quedará exento de responsabilidad, la cual recaerá por entero en quien la hubiere impartido e insistido en ella.

Título III: Órganos y autoridades competentes

§ Párrafo I: Del Fiscal Instructor y del Actuario

Artículo 27. Autoridad Competente encargada de la Investigación.

Corresponderá al Rector de la Sede en que han ocurrido los hechos denunciados nombrar al Fiscal Instructor, en adelante referido también como el "**Fiscal**", quien no podrá ser el jefe de carrera o director de la unidad de la persona que fuere indagada en la investigación.

En caso que los hechos denunciados involucraren a miembros de la comunidad académica de más de una sede, tal designación del Fiscal será realizada por el Secretario General, quien no podrá designar como Fiscal a un funcionario subordinado a alguna de las autoridades denunciadas, pudiendo nombrar en tal tarea a un funcionario de otra Sede o de la casa matriz de la Institución. En caso de discrepancia entre el Rector de una Sede y el Secretario General respecto a la autoridad competente para dar inicio a la investigación y designar fiscal, tal contienda será resuelta por el Rector Nacional sin ulterior recurso. En el caso de los miembros de la Comunidad Académica señalados en el artículo 2° de este reglamento, se aplicarán las sanciones y el procedimiento de determinación de responsabilidad que dispone el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

Dicho nombramiento se hará por resolución dictada por la autoridad competente para su designación y se notificará por correo electrónico u otro medio idóneo constatable. El Fiscal deberá aceptar el encargo en el más breve plazo posible, el cual no podrá exceder de tres días.

Si la persona rechaza la designación se procederá en el más breve tiempo a designar a una persona para que asuma el cargo.

El Fiscal no podrá estar sujeto a condiciones, que consideradas objetivamente, puedan afectar su imparcialidad.

El Fiscal se obliga a desempeñar fielmente su cargo y a desarrollarlo en el más breve período, lo que constará en la resolución con que acepta el encargo encomendado, que

será la primera pieza que, de sus actuaciones, conste en la carpeta de investigación, junto a la resolución que lo designa.

En caso de imposibilidad sobreviniente para el ejercicio de la función encomendada se procederá del mismo modo descrito en los incisos anteriores.

Artículo 28. Designación de Actuario.

El Fiscal que haya aceptado el cargo, designará un Actuario, quien deberá tener la calidad de académico o funcionario administrativo de la Institución, el que tendrá el carácter de ministro de fe en la práctica de las notificaciones y demás actuaciones del procedimiento, siendo, además, el responsable de la custodia de la carpeta de investigación respectiva. La designación de Actuario, será dispuesta por resolución del Fiscal en la carpeta investigativa, comunicada por escrito a la persona designada y generará plenos efectos desde que sea autorizada por el Actuario designado, firma que implicará su aceptación. El Actuario designado deberá aceptar el cargo, a menos que lo afecte alguna causal que lo inhabilite.

En caso que no pueda asumir ninguna persona perteneciente a la Sede donde se lleva a efecto la investigación el Fiscal podrá designar a un funcionario ajena a ella.

En caso de imposibilidad sobreviniente para el ejercicio de la función encomendada se procederá del mismo modo descrito en los incisos anteriores.

Artículo 29. Facultades del Fiscal Instructor.

El Fiscal es la autoridad competente a cargo de la investigación y para ello estará dotado de amplias facultades para el desarrollo de ésta; las autoridades, funcionarios y demás miembros de la Comunidad Académica deberán prestarle toda la colaboración que requiera para el adecuado desempeño de su función investigadora.

Las personas que colaboren o participen, cualquiera sea la etapa o su intervención en la investigación, deberán guardar reserva de lo obrado. La carpeta de investigación y su contenido son secretos mientras no medie resolución en contrario o se dicte resolución de formulación de cargos.

La infracción a este deber será sancionada en el mismo proceso de conformidad al artículo 11 literal l) pudiendo reabrirse el proceso, para este solo efecto, si estos antecedentes son conocidos con posterioridad a la resolución que resuelva la infracción original.

En el ejercicio de esta función, el Fiscal podrá realizar todas las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, haciendo uso de todo medio de prueba apto para producir fe, con la única limitación de no vulnerar las garantías constitucionales. Para tales efectos, se considerarán como medios de prueba aquellos contemplados en el Código de Procedimiento Civil y Código Procesal Penal.

Artículo 30. Principio de objetividad.

El Fiscal deberá investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establezcan la responsabilidad de las personas investigadas, sino también los que la extingan o atenúen.

Artículo 31. Delegación de facultades.

Si el Fiscal o el Actuario necesitare efectuar diligencias de investigación o notificaciones fuera del territorio en que funcione la Sede de la Institución respectiva, podrá, a través de la Secretaria General, encargar su práctica al Rector de la Sede que corresponda, quien podrá confiar tal diligencia a alguno de sus funcionarios no inhabilitados de conformidad a este reglamento.

Será responsabilidad del Actuario y de las autoridades mencionadas en el inciso anterior conservar la integridad y confidencialidad de aquellos documentos que el Fiscal haya debido enviar al delegado que se encomiende la gestión de la diligencia o notificación. La misma responsabilidad recaerá sobre la persona del delegado, quien además deberá rendir cuenta de la gestión encomendada por medio de la Secretaría General al Fiscal con el mismo estándar de integridad y confidencialidad ya señalados.

§ Párrafo II: De las inhabilidades

Artículo 32. Personas afectas a inhabilidades

Pueden verse afectados por causales de inhabilidad, el Rector de la Sede, uno o más miembros de la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación, el Fiscal y el Actuario, quienes deben manifestar la afectación. En caso contrario puede ser alegada a

través de una recusación por el imputado, dentro del plazo de tres días desde la fecha en que tome conocimiento de la existencia de una investigación en su contra.

La calificación de la causal en los casos anteriores será confirmada o desechada por quien haya designado o sea el superior jerárquico de la autoridad cuya inhabilidad se alega por medio de resolución que en caso de confirmar la inhabilidad indicará al nuevo designado; con excepción del caso del Actuario, cuya calificación y eventual reemplazo serán definidos por el Fiscal. Los reemplazos serán resueltos dentro del plazo de 48 horas desde que haya sido notificado de la inhabilidad.

En el caso de afectarles causales de inhabilidad al Rector de una Sede o a uno o más miembros de la Comisión de Primera Instancia o la Comisión de Apelación, serán subrogados por el Rector de la Sede o el Vicerrector que designe el Rector Nacional respectivamente.

Con todo, el Rector Nacional podrá inhabilitarse si lo estima conveniente, lo que comunicará al Secretario General, siendo reemplazado por el Rector Nacional de otra de las instituciones de educación superior Santo Tomás.

Artículo 33. Causales de Inhabilidad.

Son causales de inhabilidad las siguientes:

a) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguno de los miembros de la Comunidad Académica involucrados en el procedimiento de determinación de responsabilidad.
b) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado de la línea recta o colateral; o de afinidad hasta el segundo; o de adopción con alguno de los mismos.
c) Tener interés personal, directo o indirecto en los hechos materia del procedimiento de determinación de responsabilidad.
d) Haber realizado alguna gestión en los hechos constitutivos de la eventual infracción.
e) Haber conocido de los hechos constitutivos de la eventual infracción, salvo que tal circunstancia haya ocurrido con ocasión de realizar la investigación preliminar.

El cargo de Fiscal y Actuario una vez aceptados serán obligatorios, solamente podrán declararse inhabilitados si existieran las mismas causales precedentemente expuestas.

§ Párrafo III: Del Defensor Estudiantil

Artículo 34. Órgano Encargado de la Defensa Estudiantil

Existirá un Defensor Estudiantil en cada sede de la Universidad Santo Tomás, el cargo recaerá en el Secretario Jurídico de la Federación de Estudiantes de la sede respectiva, en caso de ausencia o impedimento, éste será ejercido por algún alumno de la Directiva designado al efecto, por la unanimidad de sus miembros. Si no existe formalmente la figura de Federación se deberá elegir a un representante entre los Delegados que representan al cuerpo estudiantil en la Sede.

El Defensor Estudiantil permanecerá en este cargo durante el plazo de un año, pudiendo ser renovado en caso de ser electo para un nuevo período conforme lo indica el inciso precedente.

El cargo no tendrá el carácter de remunerado, ni tampoco dependencia o jerarquía de la Institución en estas funciones, sin perjuicio de sus responsabilidades derivadas de los reglamentos de ésta, en su calidad de alumno de la Institución.

Artículo 35. Funciones.

El Defensor Estudiantil será quien velará por la difusión, promoción y protección de las obligaciones y derechos de los alumnos de la sede a la que represente.

Tendrá como función el acompañamiento y representación del estudiante que solicite formalmente su intervención, ante las autoridades de la Universidad, velando por el cumplimiento de la normativa institucional, y asesorando a los alumnos que hubiesen solicitado su representación en los procedimientos de determinación de responsabilidad que regula el presente reglamento, en cuanto a sus derechos y obligaciones, velando por el cumplimiento de las normas del debido proceso, especialmente en cuanto a la aplicación del principio de objetividad a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento.

En el cumplimiento de sus fines tendrá las siguientes atribuciones:

a) Acompañar y asesorar al alumno, en la redacción de toda la documentación que se necesitare, para el caso correspondiente;

b) Asistir y acompañar al alumno contra quien se ha iniciado un proceso de determinación de responsabilidad a toda reunión con la autoridad competente, para resolver prontamente el caso que conociere;
c) Asesorar y apoyar al alumno en la presentación de todos los medios de prueba que estime convenientes ante la autoridad competente, para una mejor resolución del asunto sometido a su consideración;
d) Ser atendido y escuchado por las autoridades de las distintas Escuelas, acompañando al afectado, en todas las instancias, y acudir directamente al superior jerárquico de dichas autoridades, si ello fuere necesario, conforme a los reglamentos vigentes que regulan el procedimiento en que intervenga.
e) En casos que no se encuentren regidos por un procedimiento previamente establecido en un reglamento vigente y se requiera una resolución final o extraordinaria, podrá con el alumno solicitar la intervención directa del Director Académico o Rector de la Sede, con el propósito de obtener una respuesta oportuna de cualquier situación que por su gravedad debe ser resuelta a la brevedad, y que no ha podido resolver otra autoridad competente inferior.

Artículo 36. Designación.

Las funciones del Defensor Estudiantil, en su calidad de asesor, deben ser requeridas expresamente por el alumno ante el Fiscal, quien deberá notificar al Defensor Estudiantil de la forma establecida en el artículo 42.

El poder otorgado por el alumno para la intervención del Defensor Estudiantil podrá ser revocado expresamente por éste. Tal revocación será notificada al Fiscal competente, conforme al inciso anterior.

Artículo 37. Prohibiciones.

El Defensor estudiantil no podrá recibir ningún tipo de aporte o beneficio de cualquier naturaleza por estas funciones, siendo al efecto *ad honorem* y su incumplimiento podrá ser denunciado al órgano o agrupación que lo designó en la función. Si por tal efecto los órganos de representación estudiantil deciden dejar sin efecto su designación, éste podrá ser reemplazado bajo el mismo mecanismo de elección establecido en el artículo 34.

La vacancia en el cargo de Defensor Estudiantil, por hechos no imputables a la Universidad, no afectarán la validez de los procesos que se inicien o encuentren en desarrollo, pudiendo el alumno ejercer su derecho a defensa por otra persona, conforme al artículo 46.

Artículo 38. Inhabilidades.

Sin perjuicio de las facultades de los órganos o agrupaciones definidos en el artículo 34, el nombramiento del Defensor Estudiantil no podrá recaer en ningún alumno que haya sido previamente sancionado o se encuentre actualmente en curso un procedimiento en su contra por infracciones a los reglamentos de la Universidad, vigentes al momento de ocurrir los hechos que dieron lugar a su sanción. En este último caso, tal incompatibilidad cesará al término del procedimiento si no ha recibido sanción. Asimismo, no podrá desempeñar tal cargo cualquier alumno con causal de eliminación académica, pendiente de resolver.

Título IV: Procedimiento de determinación de responsabilidad

§ Párrafo I: Disposiciones generales

Artículo 39. Concepto.

El presente procedimiento tiene por finalidad establecer o desechar la existencia de la infracción investigada, con pleno respeto del principio de objetividad, haciendo efectiva la responsabilidad de los integrantes de la comunidad académica por la realización de alguna de las conductas descritas precedentemente si ello procediere, considerando las circunstancias que eximen, atenúan o agravan la sanción correspondiente.

Artículo 40. Estructura del Procedimiento.

El procedimiento de determinación de responsabilidad comprende las siguientes fases:

a) Fase de Investigación Preliminar, tendrá por objeto establecer si existen hechos constitutivos de infracción al presente reglamento y a sus normas complementarias, deberá cerrarse en el término de 15 días, plazo que podrá prorrogarse por hasta el mismo plazo si existen motivos fundados y es necesario para el éxito de ésta.

b) Fase Acusatoria, que se inicia con la resolución que formula cargos a determinados miembros de la Comunidad Académica en atención a los hechos recabados en la fase anterior. Comenzará con la resolución de formulación de cargos.

c) Formulación de descargos y ofrecimiento de prueba por los miembros de la Comunidad Académica nominados en la formulación de cargos;

d) Fase de prueba;

e) Dictamen del Fiscal, que es la resolución que contiene conclusiones emitidas por el Fiscal sobre la investigación, contestación y prueba que entregará al Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia según corresponda.

f) La fase de decisión por resolución fundada que absuelva, sancione o sobresea.

g) Interposición de recursos, si fuere procedente.

Artículo 41. Actuaciones del Procedimiento.

Toda actuación del procedimiento de determinación de responsabilidad deberá practicarse en días y horas hábiles. En cuanto a los días hábiles, se estará a lo dispuesto en el artículo 38. Son horas hábiles para estos efectos las comprendidas entre las 8 y las 20 horas.

De toda actuación practicada en el procedimiento de determinación de responsabilidad deberá dejarse constancia en la carpeta respectiva. Toda presentación escrita y los documentos que se agreguen, deberán recibirse por el Actuario, quien firmará con indicación de fecha y hora, y de la misma forma procederá con las copias que de las presentaciones se acompañen.

Cuando se presenten escritos deberán presentarse tantas copias como personas deban notificarse.

Artículo 42. Notificaciones.

La primera notificación a una persona determinada se realizará por medio de carta certificada dirigida al domicilio que conste en los registros de la Institución. Las notificaciones que procedan posteriormente podrán realizarse por medio de correo electrónico u otro medio idóneo apto para producir fe, motivo por el cual, en su primera actuación en el proceso cada persona deberá indicar la dirección de correo electrónico de notificación, lo cual se registrará por el Actuario en la carpeta.

En caso que la persona no determine alguna forma especial de notificación, se realizará la notificación por medio de carta certificada al domicilio señalado en el inciso anterior.

Las resoluciones que se dicten en las solicitudes de apelación o reposición, en su caso, serán notificadas por el Actuario en su carácter de ministro de fe o por otra persona previamente facultada por el Fiscal.

En cualquier caso, si la notificación se practicare por carta certificada, se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá debidamente notificada la resolución si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión posterior en el procedimiento, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su vicio o inexistencia.

En caso de no comparecencia de un miembro de la Comunidad Académica, continuará el proceso en rebeldía, pudiendo comparecer posteriormente, aceptando todo lo obrado.

La sentencia de primera instancia, será notificada al correo electrónico registrado conforme al inciso primero, entendiéndose notificada el mismo día que conste en el sistema de correo electrónico de origen. En el caso de la sentencia de segunda instancia y el acto que declare firme y ejecutoriado lo resuelto en el proceso, éstas serán notificadas por carta certificada, entendiéndose practicada dicha notificación conforme a lo dicho al respecto en el presente artículo.

Artículo 43. Plazos.

Los plazos de días que se establecen en el presente reglamento son de días hábiles, esto es, se suspenden durante los días sábados, domingos y feriados.

Sin embargo, para los efectos del presente reglamento, también se consideran inhábiles los feriados y los periodos de vacaciones que declare la Institución, distinguiendo entre alumnos y académicos en cada caso y permitiendo al imputado renunciar a este derecho a suspensión, solicitando la continuidad del procedimiento. En caso de procesos en que exista pluralidad de imputados, todos ellos deberán actuar conjuntamente para el ejercicio de este derecho.

Los plazos que se contemplan en este reglamento para que los miembros de la Comunidad Académica ejerzan los derechos o facultades que conforme a él les corresponden, son fatales, esto es, se extinguen al vencimiento del plazo, sin necesidad de actuación adicional alguna.

Los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a la fecha de su notificación y, en caso de afectar a pluralidad de personas, a contar de la notificación al último de los involucrados en el proceso.

Artículo 44. Concepto de Resolución.

Resolución es el fallo, decisión o decreto para la adecuada substanciación del proceso, dictado por autoridad competente dentro del procedimiento.

Deberá contener la fecha, lugar de expedición y la enunciación breve y sintética de los fundamentos de su dictación, a quien se dirige y la firma de quien lo emite, así como también del ministro de fe según corresponda.

Artículo 45. Del efecto de las resoluciones.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá que una resolución produce efectos cuando ha sido notificada y han vencido los plazos para su impugnación, sin que él o los miembros de la Comunidad Académica hayan ejercido los recursos que éste les reconoce, si es que fueren procedentes.

Artículo 46. Comparecencia de la persona investigada.

La persona investigada o respecto de quien se hayan formulado cargos podrá ser asistida en su defensa por la persona que él designe. Tratándose de alumnos, éstos podrán solicitar expresamente, ser representados por el Defensor Estudiantil, del que trata el párrafo III del Título III del presente Reglamento. En todo caso, siempre asistirá la obligación de concurrir personalmente cuando así sea requerido.

Durante el proceso, la persona investigada podrá pedir al Fiscal la realización de diversas actuaciones, quien solo podrá denegarlas cuando guarden un carácter absolutamente dilatorio o no tengan relación con el proceso.

A estas personas les asiste el derecho de guardar silencio.

Artículo 47. Comparecencia de otros miembros de la Comunidad Académica.

Siempre que sea necesario para el éxito de la investigación la comparecencia de otras personas, se les citará para un día y hora determinados.

A estas personas les asiste el derecho de guardar silencio.

§ Párrafo II: Formas de inicio de la investigación

Artículo 48. Forma de inicio de un Procedimiento de determinación de responsabilidad.

Cualquier persona, sea o no alumno, funcionario o académico de la Institución, podrá poner en conocimiento de alguna autoridad de ella un hecho que revista los caracteres de infracción al presente reglamento, comunicación que contendrá la descripción del hecho, la posible individualización de los miembros de la Comunidad Académica o egresados, en su caso, o bien, la descripción o antecedentes que sirvan para identificarlos, la que se realizará ante cualquier autoridad de la Institución, quien deberá informar al Rector de la Sede respectiva, por cualquier medio idóneo y constatable.

Los Directivos de la Institución, los académicos y funcionarios administrativos, deben informar al Rector de la Sede respectiva, en los casos referidos en el presente artículo, cualquier hecho que revista o pueda revestir los caracteres de infracción por parte de los miembros de la Comunidad Académica.

En los casos en que sea denunciado alguno de los miembros de la Comunidad Académica señalados en el artículo 2°, dicha investigación será realizada conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

El procedimiento, igualmente podrá iniciarse de oficio por la Institución ante hechos notorios o de público conocimiento, por el Rector de la Sede competente o el Secretario General, en los casos en que expresamente se le faculta, en ambos casos previa consulta al Rector Nacional.

Tanto la persona denunciante como la víctima y la persona investigada podrán solicitar o realizar actuaciones en el proceso a partir de la formulación de cargos.

§ Párrafo III: Investigación preliminar

Artículo 49. Investigación Preliminar.

Una vez que la autoridad competente según el artículo 27 tome conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, dispondrá de una investigación preliminar, la cual no podrá exceder de quince días, prorrogable por una sola vez por hasta el mismo término, con el propósito de determinar si existe merito suficiente para formular cargos en contra de personas determinadas.

Durante esta etapa podrá citar a declarar a los integrantes de la Comunidad Académica, tomar declaraciones de terceros, realizar inspecciones personalmente, oficiar a distintas unidades de la Institución, entre otras actuaciones que le faculta este reglamento.

El encargado de esta investigación será el Fiscal.

Artículo 50. Reserva de la investigación.

La investigación, con el fin de garantizar su éxito, será reservada, tanto para la o las personas investigadas, como para los terceros ajenos a ella.

§ Párrafo IV: Del cierre de la investigación preliminar

Artículo 51. Causales de sobreseimiento.

Son causales de sobreseimiento, tanto durante la investigación preliminar como formalizada, las siguientes:

a) Cuando del mérito de los antecedentes reunidos en la investigación, aparezca que los hechos materia de ella no constituyen alguna de las infracciones previstas en los artículos 10, 11 y 12 del presente reglamento.
b) Cuando aparezca claramente establecida la inocencia de él o los miembros de la Comunidad Académica involucrados.
c) Por fallecimiento de la persona investigada.

d) Cuando ha cesado la condición de alumno o académico de la Institución, por cualquier causa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.
e) Cuando hubiere un proceso judicial pendiente por los mismos hechos. En este caso el sobreseimiento podrá ser temporal, a la espera de su resultado.
f) Cuando los hechos constitutivos de infracción fueren al mismo tiempo constitutivos de delito. La Institución deberá dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público de estos hechos y podrá proseguir o sobreseer temporal o definitivamente el procedimiento iniciado de conformidad con este reglamento.
g) Cuando los hechos investigados no comprometieren gravemente el interés institucional o de la víctima.
h) Cuando no haya sido posible reunir antecedentes que, de manera seria, permitan formular cargos a uno o más miembros de la Comunidad Académica.

Hasta la emisión de su Dictamen, conforme al artículo 57, el Fiscal podrá proponer a la autoridad u órgano competente para resolver en primera instancia el sobreseimiento. Si dicha autoridad u órgano competente lo estima pertinente, podrá sobreseer el proceso mediante resolución fundada, subsistiendo la facultad de instruir de oficio la reapertura de éste ante hechos que lo ameriten, lo que podrá ser solicitado por cualquiera de las partes a la autoridad competente para dar inicio al proceso conforme al artículo 27. La resolución que disponga o desestime el sobreseimiento propuesto, podrá ser objeto de recurso de reposición conforme al artículo 60.

Artículo 52. Revisión del sobreseimiento.

Si la autoridad u órgano competente para resolver en primera instancia, en su caso, desestima la propuesta de sobreseimiento o, habiendo dispuesto el sobreseimiento surgen nuevos antecedentes, dispondrá la reapertura de la investigación y la práctica de las diligencias necesarias para su prosecución. Esta decisión podrá ser impugnada por un miembro de la Comunidad Académica de aquellos señalados en el artículo 53, dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que ratifica el sobreseimiento propuesto por el Fiscal, conforme al artículo 60.

Artículo 53. Del cierre de la investigación preliminar.

Agotada la investigación preliminar o vencido su plazo ésta se entenderá cerrada. El Fiscal dentro de cinco días contados desde el cierre de la investigación podrá adoptar una de las siguientes medidas:

a) Proponer el sobreseimiento temporal o definitivo, a la autoridad u órgano competente para resolver en primera instancia. Sin perjuicio de lo anterior, hasta la emisión del Dictamen a que se refiere el artículo 57, el Fiscal siempre podrá proponer el sobreseimiento en los términos del artículo 46;o
b) Continuar con el procedimiento, dictando directamente una resolución de formulación de cargos en contra de aquellos miembros de la Comunidad Académica involucrados, la que será autorizada por el Actuario.

Desde la notificación de la resolución de formulación de cargos la carpeta de investigación se hará pública para aquellos miembros de la Comunidad Académica involucrados. Siempre se entenderán comprendidos en esta categoría la víctima, el denunciante, el denunciado y quienes hayan sido sujeto de formulación de cargos. En el caso de sobreseimiento la víctima podrá solicitar acceso a dicha carpeta y contará con los recursos que dispone el reglamento para impugnar la decisión, cuyo plazo para deducir el recurso de reposición que otorga el artículo 65 se contará, en este caso, desde la fecha en que tuvo acceso a la carpeta de investigación, lo que será certificado por el Actuario en dicho expediente.

Título V: Etapa Acusatoria: Formulación de cargos y Cierre de la investigación

§ Párrafo I: Formulación de cargos y descargos

Artículo 54. De la formulación de cargos.

El Fiscal dentro de cinco días contados desde el cierre de la investigación preliminar, si existe mérito suficiente para ello, formulará los cargos que correspondan en contra de el o los miembros de la Comunidad Académica, los que notificará a ellos en la forma establecida en el artículo 42. Desde ese momento la persona contra quien se formulan los cargos tendrá la calidad de imputado y la investigación preliminar culmina, iniciándose el periodo denominado Fase Acusatoria.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y de la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada por el reglamento a esa infracción, el plazo para formular descargos y la individualización del Fiscal y Actuario que instruyen la investigación, su dirección y horario de atención.

En el acto de notificación, conforme al artículo 37, se entregará copia de la resolución que formula los cargos, así como los fundamentos de esta y sintéticamente cuales son los derechos y deberes que asisten al imputado.

Artículo 55. Medidas provisionales.

Durante el curso de la investigación preliminar y la etapa acusatoria, el Fiscal o las autoridades a quienes faculta este Reglamento, podrán decretar medidas provisionales cuando ello sea imprescindible para garantizar el éxito de la investigación, tales como: suspender la evaluación de un alumno, separarlo del curso, restringir el ingreso a recintos de la Institución, entre otras medidas. Esta determinación deberá ser adoptada por resolución fundada previa consulta al Director Académico salvo en el caso de eventual comisión de delitos de carácter sexual contra menores, donde la medida adoptada generará efecto inmediato sin perjuicio de ser dejada sin efecto en mérito al informe que deberá emitir el Director Académico a solicitud del afectado, cuando deduzca el recurso de revisión de medidas provisorias que consagra este artículo.

Las medidas provisorias podrán pedirse, tanto por la víctima, su representante legal o el denunciante, desde que se han formulado los cargos, a excepción de aquellas de aplicación inmediata y automática. En el caso del Fiscal podrá adoptar las medidas en cualquier momento de la investigación.

La adopción de una o más medidas provisorias deberá notificarse a la brevedad a la persona obligada a su cumplimiento y al Rector de la Sede, generando sus efectos de la forma que indica el inciso primero.

La persona afectada podrá pedir la revisión de una o más medidas provisorias en cualquier estado del proceso, mediante el recurso especial de revisión de medidas provisorias que deberá deducirse ante el Actuario para su resolución por la autoridad u órgano que las haya dispuesto competentemente, el que se resolverá en única instancia. Si se rechaza el recurso quien haya solicitado la revisión podrá interponerlo nuevamente mientras se mantenga o restablezca la medida, siempre que ello no constituya un medio de entorpecer el desarrollo del procedimiento, cuando se deduzca de manera reiterada, lo que podrá ser considerado al momento de resolver.

En el caso que la sentencia condene a la suspensión de actividades, el tiempo que el infractor se hubiere hallado suspendido por medio de una medida provisoria será abonado a la sanción dispuesta, si comparte su carácter de suspensión de actividades.

Artículo 56. De los Descargos.

Notificado él o los miembros de la Comunidad Académica infractores de la formulación de cargos, deberán contestarlos dentro del término de siete días, oportunidad en que deberá acompañar los documentos y antecedentes que sirvan de fundamento a su defensa, sin perjuicio de aquellas pruebas que materialmente pueda aportar conforme al artículo siguiente. La contestación deberá ser por escrito y dirigida al Fiscal.

El imputado podrá pedir actuaciones al Fiscal, quien solo se podrá negar si éstas tienen un propósito meramente dilatorio o carecen de fundamento.

En caso que el o los imputados no presenten respuesta, el proceso continuará en rebeldía, siguiéndose los efectos que dispone este reglamento.

Artículo 57. Etapa probatoria.

Se recibirá la causa a prueba, por un término de cinco días contados desde la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos, dispuesto de oficio por el Fiscal, o bien, si es explícitamente solicitado en los descargos por el acusado o por el denunciante o la víctima, durante el plazo que dispone el artículo anterior. El periodo de prueba podrá prorrogarse hasta por idéntica extensión por motivos calificados por el Fiscal a solicitud fundada del interesado.

En esta etapa podrá rendirse toda la prueba que estimen el o los imputados. El Fiscal también podrá ordenar diligencias que estime necesarias para resolver.

Esta etapa se iniciará por medio de resolución del Fiscal, que fijará la fecha límite para ofrecer testigos y los días en que se recibirá dicha prueba.

§ **Párrafo II:** Medios de prueba

Artículo 58. Declaraciones de testigos.

Las declaraciones de testigos las recibirá el Fiscal en forma separada y sucesiva, con el fin de evitar que los que aún no han prestado testimonio puedan conocer el de quienes ya rindieron dicha prueba.

El o las personas sometidas al proceso de investigación podrán contrainterrogar al testigo.

Todos los testigos son hábiles, en consecuencia, no podrá impedirse la declaración, sin perjuicio de la valoración que del testimonio califique el fiscal en su dictamen.

De la declaración de los testigos se guardará registro en la carpeta de investigación. Los miembros de la Comunidad Académica tienen el deber de comparecer si son citados a declarar y su comparecencia constará por medio de la firma al final de su declaración o por la constancia del Actuario referida a la circunstancia en que el declarante se niegue o encuentre impedido de firmar.

Artículo 59. Inspección personal.

El Fiscal, asistido del Actuario, podrá practicar inspección personal en lugares determinados, públicos o privados, recabando previamente la autorización correspondiente para su ingreso a ellos y práctica de la diligencia, de cuyo contenido deberá informar detalladamente a quien deba prestar la autorización, si fuere requerido. De todo lo obrado se levantará acta, en especial, además del contenido de la diligencia, acerca de la individualización de la persona autorizante y su firma, dejándose constancia en caso de negarse a ello. En caso que no fuere posible realizar la inspección personal, igualmente se dejará constancia de esta situación.

Artículo 60. Otros medios de prueba.

Los demás medios de prueba, que no vulneren garantías fundamentales, podrán ser agregados de acuerdo a los medios de prueba que más se les parezcan o en la forma que decrete el Fiscal. En caso de duda respecto a la eventual vulneración de garantías fundamentales el Fiscal podrá consultar al Secretario General, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 61. Apreciación de la prueba.

Tanto el Fiscal al proponer absolución o la imposición de una sanción, como la autoridad competente que resuelva, apreciarán la prueba de cargos y la de descargos conforme a las reglas de la sana crítica, es decir las máximas de la experiencia, lógica y el conocimiento científicamente afianzado, de acuerdo a la apreciación o juicio que al respecto realizaría el hombre medio.

§ Párrafo III: Valoración de los antecedentes y Sentencia

Artículo 62. Dictamen del Fiscal.

Evacuada la contestación de los cargos formulados, o vencido el término probatorio, en su caso, el Fiscal, dentro del plazo de cinco días, evacuará el correspondiente dictamen, que deberá contener:

a) La individualización de aquel o aquellos miembros de la Comunidad Académica involucrados.
b) La relación completa y circunstanciada de los hechos que fueron motivo de la formulación de cargos.
c) Las medidas provisorias adoptadas.
d) Los descargos y defensas planteados por los miembros de la Comunidad Académica involucrados.
e) Los medios de prueba en virtud de los cuales se dan por probados los hechos contenidos en la formulación de cargos.
f) Las actuaciones solicitadas por la persona investigada y el resultado de éstos.
g) Las consideraciones en virtud de las cuales propone absolver o sancionar, así como las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que concurren en caso de proponer sanciones.
h) El grado de participación en los hechos constitutivos de la infracción que ha correspondido a él o los investigados y la ponderación de las circunstancias que atenúen o agraven su responsabilidad, según correspondiere.
i) La proposición de las medidas disciplinarias aplicables en cada caso, o la absolución, de ser procedente, por aplicación del principio de objetividad que informa su labor.

j) La avaluación en dinero de los perjuicios materiales sufridos por la institución como consecuencia de la infracción cometida, si correspondiera, con el fin de poder ejercer las acciones civiles a que haya lugar para su resarcimiento.
k) Toda otra circunstancia que conste en la carpeta de investigación que el fiscal estime relevante para fundar su dictamen.

En el caso que el dictamen del Fiscal contenga la proposición de sanciones, si los hechos que las ameritan son, asimismo, constitutivos de delito o cuasidelito penal, deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Público local para los fines a que haya lugar, si no ha mediado denuncia previa.

Artículo 63. Remisión del dictamen y autoridad u órgano competente para dictar la sentencia.

Evacuado el dictamen, el Fiscal deberá remitirlo al Rector de la Sede, quien dispondrá que se subsanen los vicios de que adolezca el proceso si ello fuere procedente. Resueltos los eventuales vicios o no concurriendo ellos al recibir el dictamen, el Rector de la Sede podrá absolver o decretar la sanción que corresponda según el mérito de la investigación, la que podrá ser coincidente, agravada o atenuada respecto de la propuesta del Fiscal, por medio de resolución fundada que contenga la decisión. Esta resolución deberá contener los mismos elementos que ha de contener el dictamen del Fiscal, conforme al artículo 62, con la diferencia que en la sentencia no existirá una propuesta sino la disposición de la medida disciplinaria de sanción o absolución y sus fundamentos, junto con indicar los recursos que procedan y el plazo para su interposición.

En el caso que la resolución no sea de competencia del Rector de una Sede, conforme a la competencia para designar Fiscal según el artículo 27, el Fiscal remitirá su dictamen a la Comisión de Primera Instancia, la que estará conformada por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Administración y Finanzas y el Vicerrector de Recursos Humanos de la Institución, la que será competente para resolver los casos en que la designación del Fiscal haya sido realizada por el Secretario General y podrá resolver al menos por mayoría de sus miembros, respecto de las materias descritas en el inciso anterior.

Título VI: De los Recursos y Ejecución de la Sentencia

§ Párrafo I: De los Recursos

Artículo 64. De los Recursos.

El presente reglamento contempla el recurso de reposición, apelación y especial de revisión de medidas provisorias, cuando sea procedente.

Artículo 65. De la Reposición.

El recurso de reposición se interpondrá directamente ante la autoridad u órgano que haya dictado la resolución que se pretende impugnar y tiene por objeto la modificación de una resolución que él mismo dictó. La interposición del recurso no suspenderá el procedimiento, sin embargo, cuando éste sea acogido, revocando o modificando la resolución impugnada, dicha resolución podrá impugnarse a través de un nuevo recurso de reposición el cual debe fundarse en nuevos antecedentes. Contra la resolución que recaiga sobre esta última reposición no procederá recurso alguno.

El recurso debe presentarse por escrito ante el Actuario, dentro de tercero día desde la notificación de la resolución que se impugna, con peticiones concretas y fundadas, el Actuario certificará que se encuentra dentro de plazo y remitirá dicha solicitud a la autoridad u órgano que deba resolver.

No procederá el recurso de reposición contra la resolución que resuelva el procedimiento, en primera o segunda instancia, ya sea que sancione o absuelva.

Artículo 66. Del Recurso de Apelación.

Es apelable la resolución del Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia, según corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 63, que absuelva o sancione a las personas investigadas con alguna medida disciplinaria. Dicho recurso deberá interponerse por el afectado ante la autoridad u órgano que haya dictado la resolución apelada, para ante la Comisión de Apelación o el Rector Nacional respectivamente. La Comisión de Apelación estará conformada por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Administración y Finanzas y el Vicerrector de Recursos Humanos; quien será competente

para conocer y resolver la apelación a una sentencia dictada por el Rector de la Sede, actuando conforme a lo dicho en el artículo 63 inciso segundo, con la sola diferencia que en este caso conocerá como órgano de segunda instancia. Del mismo modo, en aquellos procesos iniciados por el Secretario General y en que haya resuelto la Comisión de Primera Instancia, la autoridad competente para conocer y resolver la apelación será el Rector Nacional.

Para admitirse a tramitación deberá deducirse por escrito dentro de quinto día de notificada la respectiva resolución, ser fundado y contener peticiones concretas.

El Rector de la Sede o la Comisión de Primera Instancia que reciba el recurso deducido, revisará que éste sea interpuesto dentro de plazo y contenga peticiones concretas, las cuales deben estar debidamente fundamentadas.

El recurso se resolverá con el mérito del expediente y la apelación deducida. La Comisión de Apelación o el Rector Nacional, cual sea el órgano competente, podrá ratificar, modificar o revocar la sanción apelada. La Comisión de Apelación o el Rector Nacional darán a conocer por escrito su decisión, según las reglas generales contenidas en este reglamento, pudiendo adoptarla por mayoría de votos en el caso de los órganos colegiados. Tendrán un plazo de diez días hábiles para resolver. La notificación de la decisión de la apelación será notificada por el Secretario General, al recurrente por carta certificada y por correo electrónico a las autoridades que deban dar ejecución a la sentencia.

Contra la sentencia en segunda instancia no procederá recurso alguno.

La interposición de la apelación tendrá efecto suspensivo de la sentencia, si ello favoreciere al sancionado.

§ Párrafo II: De la Ejecución de la Sentencia

Artículo 67. Autoridad competente para ejecutar lo resuelto en el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad.

Todo Proceso de Determinación de Responsabilidad terminará con la resolución que declare que el acto decisorio que inculpe o absuelva a uno o más miembros de la Comunidad Académica, se encuentra a firme, lo que ocurrirá luego de agotarse los recursos que el reglamento confiere a los participantes del proceso o vencido el plazo para su interposición.

Todas las sanciones en los procedimientos regidos por este reglamento serán aplicadas por el Rector de la Sede, una vez vencidos todos los plazos para interponer recursos o que éstos hayan sido resueltos, circunstancia que certificará el Secretario General o la autoridad en quien éste delegue esta tarea. La aplicación de la sanción podrá ordenar a las autoridades competentes la ejecución material de lo dispuesto en el procedimiento de determinación de responsabilidad.

La sentencia que sancione al miembro de la Comunidad Académica con algún tipo de prestación económica contendrá el monto que debe pagarse, la forma de pago, plazo y si es necesario el otorgamiento de alguna garantía para el pago de la obligación.

Título VII: Efectos de la absolución y el sobreseimiento

Artículo 68. Del Restablecimiento.

Si se hubiere dictado en el proceso una resolución de absolución o sobreseimiento, se restituirá al integrante de la Comunidad Académica inmediatamente en el ejercicio de la plenitud de sus derechos y calidades, si es que por efecto del proceso éstas se hubieren suspendido, debiendo adoptarse las medidas que restablezcan al afectado en su condición académica inmediatamente anterior a la suspensión.

En estos casos no se dejará constancia alguna en la ficha académica u hoja de vida de la persona investigada o medio de registro que lo reemplace, de las medidas que lo hubieren afectado.

Título Final

Artículo Final. De la observancia del presente reglamento.

Cualquier situación que no esté regulada expresamente en el presente reglamento, será resuelta por el Secretario General, asegurando las normas básicas del debido proceso.

El presente reglamento comenzará a regir desde el día 1° de marzo de 2017. La Institución deberá arbitrar las medidas de publicación y publicidad del reglamento, que permitan su adecuada inteligencia y aplicación. A contar de la fecha señalada se deroga el Reglamento de Comportamiento Estudiantil, salvo en el caso del inciso siguiente.

UST
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

En cuanto a sus disposiciones, las normas de procedimiento solo aplicarán a investigaciones cuya sustanciación se ordene con posterioridad a la entrada en vigencia del reglamento; y en el caso de las sanciones en procesos pendientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento, se aplicará aquélla que fuere más favorable al sancionado.